

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante inicial presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la nulidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de diciembre de 2020.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Inicialmente en cuanto a la solicitud dar aplicación retroactiva al Dec 806-2020 y exigir al abogado de la parte demandante en reconvención que enviara la misma a los correos de las otras partes, tenemos que el artículo 16 de dicho decreto señala: “Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

En sentencia C-377/2.004 la Corte Constitucional indicó “ la retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. Tal es el caso del principio de favorabilidad en materia penal, por virtud del cual “*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*” (C.P. art. 29), o de los efectos ultraactivos de la ley procesal derogada en relación con los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.”

Ahora bien, toda vez que el mencionado Decreto fue expedido el 4 de junio del 2.020 y la demanda de reconvención presentada con anterioridad a dicha fecha, resulta improcedente entrar a exigir la aplicación de esa legislación, adicional a que el togado nada dijo al respecto cuando se admitió la demanda de reconvención.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el art. 321 numeral 6º y del art. 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación presentado contra auto de fecha 6 de noviembre del 2.020, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1º) No acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante inicial en cuanto a exigir la aplicación del Dec 806-2020.

2º) Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de noviembre del 2.020, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Remítanse las actuaciones pertinentes al Superior, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3748b58ad4b9616ace7bd51bf81225d5d63a63c81bddfa6575ba474f9f8fb66f

Documento generado en 02/12/2020 05:11:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**